



37

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2017-00424-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PABLO ENRIQUE MÉNDEZ PÉREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del presente asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

En este mismo sentido, el artículo 157 del Estatuto Procesal citado prevé:

*“**Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”*

Igualmente, en la norma ibídem el criterio más importante para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de los procesos, es la cuantía de las pretensiones, en detrimento de la importancia del orden jerárquico de la entidad pública que hace parte del mismo. Así lo expuso el autor Enrique José Arboleda en los siguientes términos:

*“El artículo 151 contiene la atribución de competencias de los procesos contencioso administrativos en primera instancia ante los tribunales administrativos, correspondiendo la segunda instancia al Consejo de Estado Para asignar los asuntos, el criterio más importante es el de la cuantía de las pretensiones en la medida en que se trata en gran parte de juicios en los cuales se acumulan a las peticiones anulatorias las de restablecimiento del derecho en las que se plantean condenas de carácter económico, o se piden simplemente estas cuando no hay un acto administrativo de por medio, de acuerdo con la regulación que sobre el particular se establece en los artículos 135 a 148. Para estos efectos pierde importancia el elemento de orden jerárquico de la entidad pública que expidió el acto o el del cargo objeto del proceso,*

para centrarse en el aspecto de los perjuicios y el debate probatorio que esto conlleva<sup>1</sup> (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar “razonadamente la cuantía” busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia. Tal posición es compartida con el autor Carlos Betancur Jaramillo que se expresa de la siguiente manera<sup>2</sup>:

*“Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, “cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales*

***Este calificativo de “razonada” implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.***

*En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda*  
(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, al demandante se le impone la obligación de estimar “razonadamente la cuantía”, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según el demandante sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o de esta Corporación.

En el caso en concreto, se tiene que la demanda en el acápite denominado “Estimación juratoria”, la apoderada de la parte demandante estimó la misma en un

<sup>1</sup> Arboleda Perdomo, Enrique José *Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* Segunda Edición, Editorial LEGIS Bogotá 2012 Pág 247

<sup>2</sup> Betancur Jaramillo, Carlos *Derecho procesal administrativo* Séptima edición, editorial Señal Medellín 2009 Págs 247-251

total de \$132.000.000, "basados en el lucro cesante y los daños morales, a la vida en relación relacionados en el acápite respectivo"<sup>3</sup>

No obstante, al resultar relevante solamente aquellas pretensiones dirigidas a reclamar perjuicios de orden material, además, en el caso de acumularse varias pretensiones la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor

En atención a lo anterior, se tiene que la pretensión mayor del libelo demandatorio es la relacionada en el literal a) del numeral 2, por una suma de \$13.966.400 por concepto de lucro cesante.

Así las cosas, es palmario que este Tribunal carece de competencia para el conocimiento del mismo en virtud del factor cuantía, puesto que no supera los 500 SMLMV a que hace referencia el artículo 152 numeral 6 del CPACA, siendo por tanto este proceso competencia de los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, a la luz de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 del CPACA.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

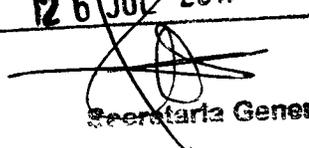
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANZA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifíco a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
Ley **12 6 JUL 2017**  
  
Secretaría General

<sup>3</sup> Folio 15 del Expediente.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-23-33-000-2015-00340-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>RODOLFO ALEXIS RODRIGUEZ MALDONADO – LEEDY KATERINE VELASQUEZ RUBIO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Medio De Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de fecha 20 de abril de 2017, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, a través de la cual se revocó la decisión mediante el cual ésta Corporación rechazó la demanda por caducidad.

1. A continuación, el Despacho **ADMITIRÁ** la demanda la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentaran, a través de apoderado debidamente constituido, el señor RODOLFO ALEXIS RODRIGUEZ MALDONADO y la señora LEEDY KATERINE VELASQUEZ RUBIO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Se tendrán como demandados los siguientes actos administrativos proferidos dentro de la investigación **MECUC – 2014 – 22**: (i) **fallo de primera instancia de fecha 10 de junio de 2014<sup>1</sup>**, expedido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta, mediante el cual sanciona disciplinariamente al señor Patrullero RODOLFO ALEXIS RODRIGUEZ MALDONADO, con destitución e inhabilidad general de quince (15) años y (ii) **fallo de segunda instancia de fecha 7 de noviembre de 2014<sup>2</sup>** proferido por el Inspector Delegado Región Cinco de la Inspección General Policía Nacional, donde confirma en su integridad la decisión de primera instancia.

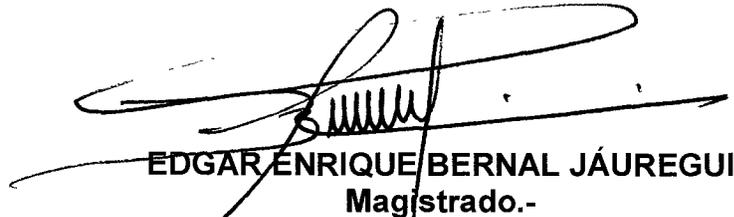
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la ley 1437 de 2011
3. De conformidad al numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011 **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

<sup>1</sup> fls 180 a 255 Anexos de la demanda

<sup>2</sup> fls 294 a 346 Anexos de la demanda

5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
6. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

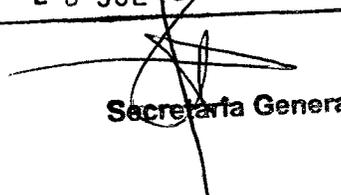
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

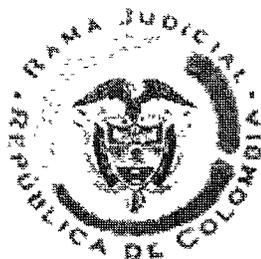


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 26 JUL 2017

  
**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

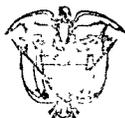
Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho  
 Rad. N° 54-001-23-33-000-2017-00377-01  
 Accionante: Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
 Accionado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de  
 Administración Judicial del Distrito de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha veintidós (22) de junio del año en curso, se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Novena Administrativa y por tanto se le separó a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta para conocer del asunto de la referencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 18 del Acuerdo 209 de 1997, el primero de ellos adicionado por el artículo 1° del Acuerdo 9482 de 2012, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc, que deberá conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **tres (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 09:30 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

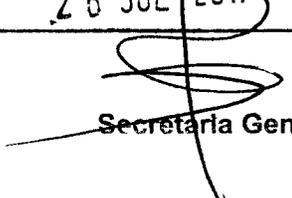
  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
 Residente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Per anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 JUL 2017

  
 Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00254-00  
**Demandante:** Ana Josefa Olmos Rodríguez  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la señora Ana Josefa Olmos Rodríguez, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá de admitirse y ordenarse el trámite de ley.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por la señora Ana Josefa Olmos Rodríguez, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. **Téngase** como acto administrativo demandado el oficio radicado salida SAC 2017EE204 del 18 de enero de 2017<sup>1</sup>, suscrito por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión post-mortem a favor del docente Carlos Julio Escalante Calderón y la correspondiente pensión de sobreviviente, solicitadas por la señora Ana Josefa Olmos Rodríguez.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la **Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. **Córrase** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, una vez vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> El original de dicho oficio fue aportado con la demanda y obra al folio 20 del expediente.

7. Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Alfonso Gómez Aguirre, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

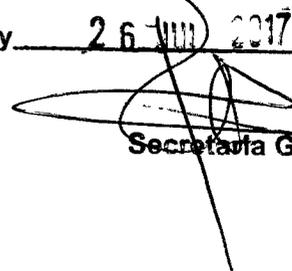
  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

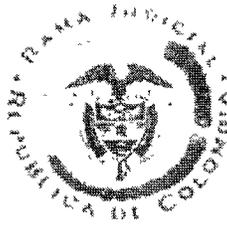


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

hoy 26 VIII 2017

  
**Secretaría General**



201.

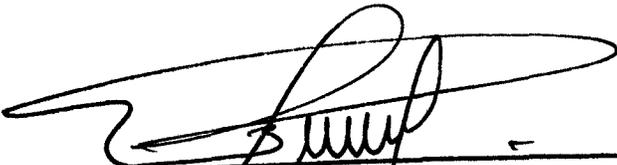
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01301-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Edgar Peñaranda Ureña**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

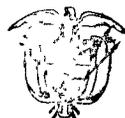
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



---

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



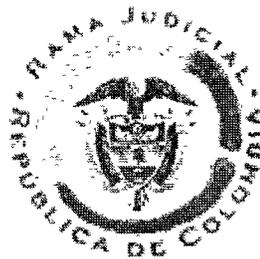
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **26 JUL 2017**



Secretaría General



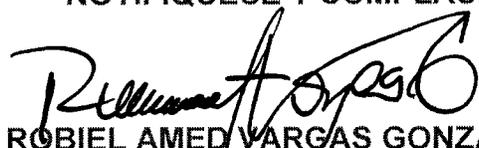
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

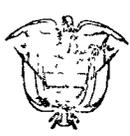
**Ref.** Nulidad y restablecimiento del Derecho  
**Rad.** N° 54-001-23-33-000-2017-00376-01  
**Accionante:** Francisco Antonio Fornes Guevara  
**Accionado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Distrito de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha veintidós (22) de junio del año en curso, se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Novena Administrativa y por tanto se le separó a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta para conocer del asunto de la referencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 18 del Acuerdo 209 de 1997, el primero de ellos adicionado por el artículo 1° del Acuerdo 9482 de 2012, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el **sorteo del Juez Ad-hoc**, que deberá conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **tres (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 09:00 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

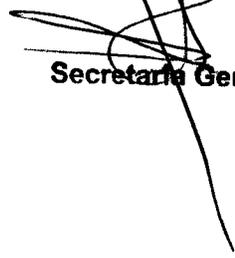
  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Presidente

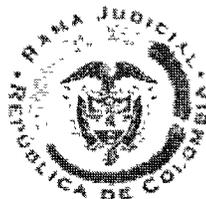


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

hoy 26 JUL 2017

  
**Secretaria General**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00251-00  
**Demandante:** Darío Apostol Jaimes Barón  
**Demandado:** Municipio de Durania – Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Durania.

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **Admitir** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpuesta por el señor Darío Apostol Jaimes Barón a través de apoderado debidamente constituido, en contra del Municipio de Durania y la Empresa de Servicios Públicos de Durania.
2. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
  - El **oficio No. 674 de fecha 18 de octubre de 2016**, suscrito por la doctora Marlyn Yohana Marquez Rivera, en calidad de Alcalde del Municipio de Durania, por el cual se negó la existencia de una relacion juridica contractual de carácter laboral.
  - El **oficio No. 140 de fecha 18 de octubre de 2016**, suscrito por el doctor Pedro Alexander Parada Bastos, en calidad de Jefe de la Unidad Servicios Públicos de la Alcaldía del Municipio de Durania, por el cual se negó la existencia de una relacion juridica contractual de carácter laboral.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, al Municipio de Durania, a la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Durania, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
5. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda al Municipio de Durania, a la Empresa de Servicios Públicos del Municipio

de Durania y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. **Adviértase a** las entidades demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. Reconózcase personería para actuar al doctor **Rafael Alberto Mogollón Araque**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a él, obrante del folio 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

hoy **26 JUL 2017**

  
**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2017-00421-00  
**ACCIONANTE:** ONCOMEDICAL IPS  
**DEMANDADO:** P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se observa que la parte demandante señala como parte demandada a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; sin embargo, en las pretensiones de la demanda, hechos, fundamentos de derecho, concepto de violación y demás apartes de dicho escrito, no se hace referencia alguna a presunta participación en la causación de afectación de derechos por parte de dicha entidad, ni se justifica por qué razón y/o motivo se le demanda, máxime cuando se aprecia que los actos acusados han sido expedidos única y exclusivamente por el Liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” Eice en Liquidación, actualmente PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, quien puede concurrir en forma autónoma a la litis propuesta.

Por tanto, debe bien excluirse de la designación de la parte pasiva de la litis a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, o por el contrario, incluirlo en los acápites de pretensiones hechos, fundamentos de derecho y concepto de violación, pues no tiene sentido alguno que se les incluya como parte demandada y no se eleve pretensión alguna en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad ONCOMEDICAL IPS SAS, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo.

**TERCERO: TÉNGASE** al abogado Gustavo Adolfo Rodríguez Barrera, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



60

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

---

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00437-00
DEMANDANTE:	RUTH CECILIA LOBO JACOME
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se observa que la parte demandante señala como parte demandada tanto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA; sin embargo, en las pretensiones de la demanda, hechos, fundamentos de derecho, concepto de violación y demás apartes de dicho escrito, no se hace referencia alguna a presunta causación de afectación de derechos por parte de dichas entidades, ni se justifica por qué razón y/o motivo se les demanda, máxime cuando se aprecia que los actos acusados han sido expedidos única y exclusivamente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, quien ostenta personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, para concurrir a la litis propuesta.

Por tanto, debe bien excluirse de la designación de la parte pasiva de la litis a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o por el contrario, incluirlo en los acápite de pretensiones hechos, fundamentos de derecho y concepto de violación, pues no tiene sentido alguno que se les incluya como parte demandada y no se eleve pretensión alguna en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por la señora RUTH CECILIA LOBO JACOME, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo.

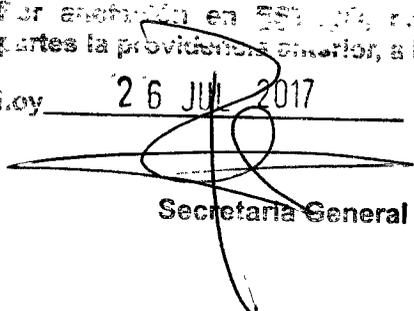
**TERCERO: TÉNGASE** al abogado José Constantino Carrillo Pérez, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder visto en folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NARIÑO  
CONSTANTINO SECRETARIAL  
Por anotación en 551 174, recibida a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
Ley 26 JUL 2017  
  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-01385-00
Demandante:	Nancy Judith Sánchez Valderrama
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **16 de agosto de 2017**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada, promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

4. **RECONÓZCASE** personería a la abogada Yasmina del Socorro Vergara, como apoderados del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 54 a 62 del expediente

5. **RECONÓZCASE** personería a la abogada Sonia Patricia Grazi Pico y al abogado Félix Eduardo Becerra, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 70 a 73 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-



80

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-01386-00
Demandante:	María Rangel Calderón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

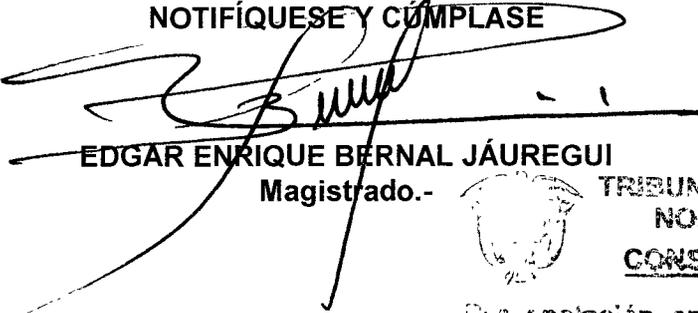
Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **16 de agosto de 2017**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada, promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito
4. **RECONÓZCASE** personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico y al abogado Félix Eduardo Becerra, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 61 a 64 del expediente

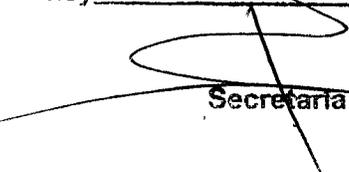
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

26 JUL 2017

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 24 de julio de 2017

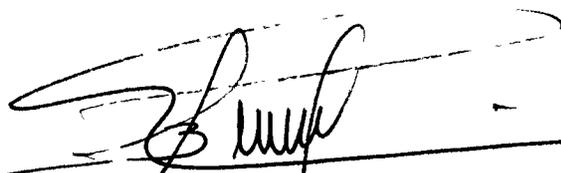
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

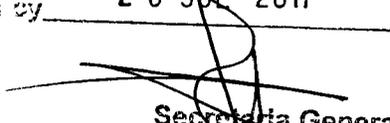
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-23-33-000-2016-01410-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Nelson Orlando Miranda Ruiz</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Departamento de Norte de Santander</b>
<b>Medio De Control:</b>	<b>Controversias Contractuales</b>

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la ley 1437 de 2011 – CPACA procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, dentro del proceso de la referencia, el día **4 de octubre de 2017, a las 3:00 P.M.** siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería al señor **LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO** como apoderado del Departamento de Norte de Santander, en los términos del memorial poder y anexos, visto a folio 125 a 130 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA GENERAL  
 En atención en [...], notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 26 JUL 2017  
  
 Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00387-00  
**Demandante:** Ecopetrol S.A.  
**Demandado:** Consorcio Tradeco LMI – Aseguradora Liberty Seguros S A.

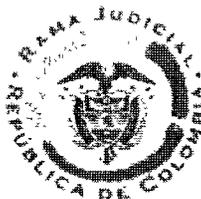
En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **Admitir** la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, interpuesta por Ecopetrol S.A., a través de apoderada debidamente constituida, en contra del Consorcio Tradeco – LMI, el cual se encuentra integrado por (Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia, Tradeco Industrial Sucursal Colombia y la Mejor Ingeniería S.A.) y en contra de la Aseguradora Liberty Seguros S.A.
- 2 **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
3. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Consorcio Tradeco LMI – Aseguradora Liberty Seguros S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
5. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Fíjese** la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00387-00  
**Demandante:** Ecopetrol S.A.  
**Demandado:** Consorcio Tradeco LIM y la Compañía de Seguros Liberty

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Ecopetrol S.A., en contra del auto de fecha 09 de junio de 2017, por medio del cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada por dicha apoderada, conforme lo siguiente:

**I.- Antecedentes.**

Al folio 8 y ss, del cuaderno de medida cautelar, obra el recurso de reposición presentado el día 16 de junio de 2017, por la doctora Diana Carolina Arias Buitrago, como apoderada de Ecopetrol S.A. en contra del auto de fecha 09 de junio de 2017, dentro del cual señala los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Manifiesta que si bien es cierto el C.G.P. le da facultad a las entidades públicas de solicitar medidas cautelares innominadas, también lo es que la Ley 1437 de 2011 le asigna un capítulo completo al tema en el artículo 229, donde se señala que en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción el Juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

2.- Indica que actualmente el Consorcio Tradeco LMI tiene en su contra varios procesos con medidas cautelares, y al no otorgarse la medida solicitada en la demanda, se puede causar un perjuicio irremediable a la parte accionante, en el sentido de que después de liquidado el Consorcio, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

3.- Señala que las medidas cautelares encuentran su fundamento en el hecho de que los perjuicios causados por el contratista superan en creces el valor asegurado mediante la garantía constituida por el contratista (póliza), lo cual constituye una amenaza para los derechos objeto de litigio y, además, infiere que la compañía de seguros aun cuenta con herramientas legales propias para excepcionar su responsabilidad y verse excluida del presente proceso, en cuyo caso los derechos objeto del litigio no contarían con la protección suficiente y se podría estar ante la imposibilidad de materializar una sentencia favorable a la parte actora.

Refiere que partiendo de las directrices estipuladas en el literal c) del artículo 590 del C.G.P. la procedencia de la medida cautelar requiere del cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) la legitimación de las partes, (ii) el interés para actuar, (iii) la necesidad de adoptar la medida y la efectividad con la que se decrete, (iv) la proporcionalidad de la medida y (v) su alcance y duración, y que dentro del presente caso se cumplen con todas ellas para que se decrete la medida cautelar solicitada por Ecopetrol.

Por lo anterior, solicita revocar parcialmente el auto de fecha 09 de junio de 2017 y como consecuencia de ello, decretar el embargo y secuestro solicitado mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2017 y/o las medidas cautelares que considere razonables para la protección del derecho objeto del litigio.

## **II.- Para resolver se considera:**

### **1º.- Procedencia del recurso de reposición.**

Conforme lo previsto en el art. 242 del CPACA el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, salvo norma legal en contrario. Por su parte en el art. 236, ibídem, se señala que contra el auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o de súplica, según el caso. En consecuencia, contra el auto que niega el decreto de una medida cautelar procede el recurso de reposición, pues en el capítulo especial del CPACA sobre medidas cautelares no se regula específicamente dicha situación.

### **2º.- Decisión del recurso de reposición presentado por la parte accionante.**

Este Despacho, luego de analizados los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora en el recurso de reposición, considera que no hay lugar a reponer el proveído de fecha 09 de junio de 2017, conforme las siguientes razones:

2.1.- Señala la recurrente que si bien es cierto el C.G.P. le da facultad a las entidades públicas de solicitar medidas cautelares innominadas, también lo es que la Ley 1437 de 2011 le asigna un capítulo completo al tema en el artículo 229, donde se señala que en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción el Juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Este Despacho, inicialmente, reitera la tesis central expuesta en el auto del 9 de junio de 2017, en el sentido que en el C.G.P. no se encuentra prevista la medida de embargo y secuestro de establecimientos de comercio en los procesos declarativos, por lo cual no es procedente en casos como el presente, demanda de controversias contractuales prevista en el art. 141 de la ley 1437 de 2011, decretar

medidas de embargo de bienes del demandado, como las solicitadas por la recurrente.

Los argumentos que sostienen esta tesis se expusieron en el citado auto y ahora se reiteran, resaltándose que en los procesos declarativos no existe un derecho cierto del accionante, al contrario de los procesos ejecutivos en los cuales el accionante sí tiene un derecho cierto y exigible por lo cual acude a la vía ejecutiva, pues en los primeros precisamente lo que se busca es que en la sentencia se declare el derecho que reclama el accionante.

Es de precisar que la solicitud de medidas cautelares pedida por la accionante se fundó en lo reglado en el artículo 590 del C.G.P., el cual contiene la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, sin que dentro de ellas se encuentren previstas las medidas requeridas por la parte accionante.

Así las cosas, la misma razón expuesta anteriormente, es aplicable para no aceptar el argumento de la recurrente en el sentido que se puede acudir a las medidas cautelares previstas en el art. 229 y ss de la ley 1437 de 2011 para decretar el embargo y secuestro de los bienes del demandado. Y no es posible compartir este argumento ya que dentro de las medidas previstas en los artículos 229 y 230 del CPACA tampoco se prevé la posibilidad de decretar medidas de embargo y secuestro de bienes dentro de los procesos declarativos que se tramitan con ocasión de las demandas ordinarias de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales.

Al respecto el Despacho ha revisado jurisprudencia del H. Consejo de Estado de los últimos 5 años y no ha encontrado que en algún medio de control de los previstos en la ley 1437 de 2011 que antes correspondían a las tradicionales acciones ordinarias contenciosas, y específicamente, dentro de un proceso promovido por el medio de control de controversias contractuales, se haya decretado una medida de embargo y secuestro de bienes del demandado. De tal suerte que al no encontrarse un antecedente del máximo Tribunal de nuestra jurisdicción, ello se convierte en otra razón más para que este Despacho considere la improcedencia de las medidas pedidas por la parte accionante en un proceso declarativo de los reglados en la ley 1437 de 2011, en los cuales por regla general la parte accionada es una entidad pública.

La doctrina especializada también coincide en señalar que en los procesos declarativos no hay lugar a decretar medidas de embargo y secuestro de bienes del demandado. Al respecto basta con citar lo dicho por el autor Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra Derecho Procesal Administrativo<sup>1</sup>, al comentar el tema de las medidas cautelares:

<sup>1</sup> Obra editada por Librería Jurídica Sánchez R Ltda, 8ª edición

*“De manera novedosa, la ley 1437 de 2011 trae un capítulo especial para desarrollar las medidas cautelares con regulación independiente a la que pueden adoptarse en el procedimiento civil, especialmente orientadas, de un lado a evitar que la administración pueda llegar a ejecutar un acto administrativo permeado de invalidez y, de otro, a que la misma Administración adopte decisiones que impiden la afectación de los derechos de los administrados, A diferencia del procedimiento civil, las medidas cautelares buscan la protección de la comunidad y no del patrimonio individual, Por eso aquí no se regula un embargo o un secuestro o el registro de una demanda sino la suspensión del acto administrativo o la orden a la autoridad para que impida la ejecución de una obra, u otra semejantes.*

*Desde luego, en los aspectos no regulados y que no pugnen con la naturaleza de la acción, se debe acudir al procedimiento civil, como ocurre en los procesos ejecutivos en los cuales pueden decretarse las medidas cautelares allí previstas.”*

2.2.- Las razones expuestas anteriormente resultan válidas para que este Despacho no comparta el segundo argumento de la recurrente, en el sentido que actualmente el Consorcio Tradeco LMI tiene en su contra varios procesos con medidas cautelares, y al no otorgarse la medida solicitada en la demanda, se puede causar un perjuicio irremediable a la parte accionante, en el sentido de que después de liquidado el Consorcio, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Huelga precisar que al revisarse el certificado de existencia y representación legal del consorcio Tradeco, visto al folio 11y ss, efectivamente se verifica que los embargos de los bienes de dicho consorcio se han decretado dentro de procesos ejecutivos adelantados en los juzgados civiles en su contra, lo cual sirve de apoyo del argumento de este Despacho en el sentido que los embargos de bienes de demandados se decretan en procesos de ejecución y no en procesos declarativos.

Amén de lo anterior, el Despacho considera que no es de recibo el argumento de la recurrente relacionado con la ocurrencia de un perjuicio irremediable por el no decreto de las medidas pedidas en el presente proceso. Ello es así, ya que la parte accionante tiene la posibilidad de hacer efectiva la póliza pactada en el contrato, la cual debió acordarse como suficiente para precaver los perjuicios que recibiría Ecopetrol por un eventual incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el contratista.

De otro lado, este Despacho estima que la negativa del decreto de la medida cautelar no puede causar un perjuicio irremediable a la empresa demandante, ya que conforme a la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> el perjuicio irremediable es un concepto que se ha manejado en materia de vulneración de derechos fundamentales que se reclaman a través de la acción de tutela. En efecto, se ha dicho que el perjuicio irremediable hace relación con el riesgo que se ciñe sobre los derechos fundamentales de una persona, que debe reunir las características de ser

<sup>2</sup> Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias SU 695 de 2015 y T-533 de 2016, expedidas por la Corte Constitucional.

inminente, ser grave, ser urgente y ser impostergable, todo lo cual conduce a la decisión de resolver un caso a través de la acción de tutela como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Desde luego que en el presente asunto, no se está en presencia de una amenaza de derechos fundamentales de la Empresa Ecopetrol, pues esta reclama en la demanda la declaratoria de incumplimiento de un contrato estatal y las consecuentes condenas a pagos de daños y perjuicios a cargo del contratista, por lo cual no hay lugar a considerar la existencia de un perjuicio irremediable a los derechos de la empresa por el hecho de que no se decrete una medida de embargo y secuestro de bienes del demandado.

Estima el Despacho que, si en gracia de discusión se aceptara que es posible en este proceso declarativo contractual decretar medidas de embargo de bienes del demandado, el no decreto de las mismas tampoco causaría una afectación seria y real a la existencia y funcionamiento de la Empresa Ecopetrol, como para considerar que el decreto de tales medidas fuere necesaria y urgente para evitar la supresión o extinción de la Empresa Ecopetrol.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por Ecopetrol no tiene vocación de prosperar, por lo cual el Despacho confirmará el auto del 09 de junio de 2017, por medio del cual se negó la medida de embargo y secuestro solicitada por la apoderada de Ecopetrol S.A.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **Confírmese** la providencia de fecha 09 de junio de 2017, por medio de la cual se negó el decreto de unas medidas de embargo pedidas por la empresa Ecopetrol, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



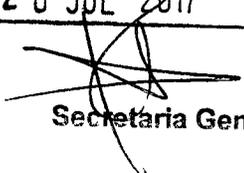
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifícoo a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

26 JUL 2017

  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>Radicado:</b>	54-001-23-33-000-2017-00442-00
<b>Accionante:</b>	UGPP
<b>Demandado:</b>	JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que impetra, través de apoderado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA.

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de la **Resolución RDP 003855 del 1 de febrero de 2016**, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante la cual se le reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes a favor del señor JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA (fls. 134 a 136).

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: [hernandezconsulting@hotmail.com](mailto:hernandezconsulting@hotmail.com) y [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al señor JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13 442.442.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA, en los términos del artículo 200 del CPACA.
5. De conformidad al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
8. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Sergio Augusto Hernández Moreno, como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos en folios 18 en adelante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

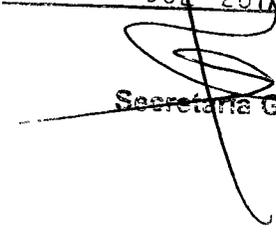


**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORPORACIÓN DE PROCURADORES JUDICIALES DEPARTAMENTALES DE LA GUAYANA FRANCESA

NOTIFICADO A LAS 8:00 a.m. el día 26 de Julio de 2017.

26 JUL 2017



Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

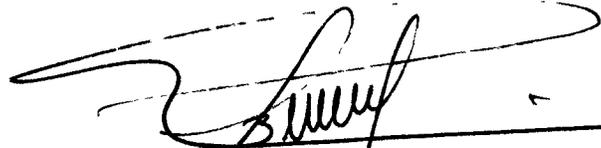
<b>Radicado:</b>	54-001-23-33-000-2017-00442-00
<b>Accionante:</b>	UGPP
<b>Demandado:</b>	JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante dentro del libelo demandatorio (fls. 13 a 16).

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, señor JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

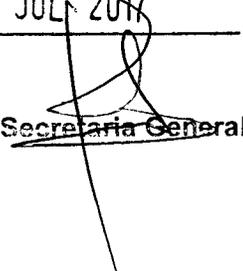
---

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO

Se anexa a esta Constancia a las  
veinte y cuatro (24) de julio de 2017, a las 8:00 a.m.

26 JUL 2017

Secretaría General



591

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

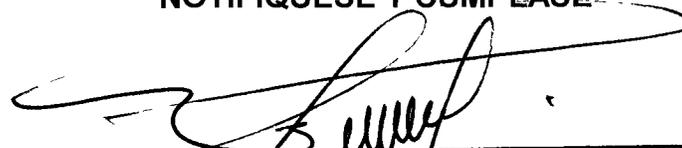
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00510-00
Demandante:	José Neftalí Niño Serrano
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **13 de septiembre de 2017, a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **RECONÓZCASE** personería a los abogados Oscar Javier Alarcón Chacón, Jesús Andrés Sierra Gamboa, Fabián Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 534 a 539 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 \_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Se recibió en ESTADO, conforme a las actas de providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
**26 JUL 2017**  
 \_\_\_\_\_  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil diecisiete (2017).

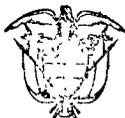
Radicado: 54-001-23-31-000-**2016-00285-00**  
ACCIÓN: PÉRDIDA DE INVESTIDURA  
Actor: MARITZA ROJAS SAAVEDRA  
Demandado: GEORGE ALEXANDER SALAZAR MARQUEZ

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en providencia del dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual declara la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, désele cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil dieciséis (2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

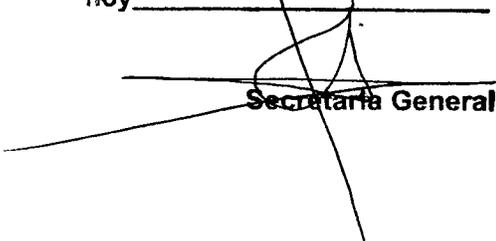
  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 JUL 2017

  
**Secretaría General**